



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
P U E R T O R I C O

Comisión de Investigación,
Procesamiento y Apelación

SGTO. MILAGROS NIEVES BRUNO #8-432

CASO NÚMERO: 16-PM-117

Apelante

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAGUAS

Apelada

SOBRE:

1 DÍA DE SUSPENSIÓN
DE EMPLEO Y SUELDO

RESOLUCIÓN

El Sgto. Mun. Milagros Nieves Bruno #8-432, radicó apelación de una medida disciplinaria de un (1) día de suspensión de empleo y sueldo que le impuso el Comisionado de la Policía Municipal de Caguas, Tnte. Cor., Eliezer Colón Flores, por la desaparición de evidencia ocupada del lugar donde fue depositada, en violación de la Sección 16.3.6 del Reglamento de la Policía Municipal de Caguas, en su Falta Grave Número 1.

Analizada y estudiada la prueba sometida durante la vista en su fondo, así como el expediente, la Comisión modifica la medida disciplinaria de un (1) día de suspensión de empleo y sueldo para aumentarla a diez (10) días de suspensión de empleo y sueldo, conforme a la siguiente;

DECLARACIÓN DE HECHOS PROBADOS

1.- La apelante se desempeña en el puesto regular de sargento en el Municipio Autónomo de Caguas.

2.- El día 25 de agosto de 2014, los PM de la Policía Municipal de Caguas, Ronard Ramos Galarza #586 y Colón #495, se percataron que salía agua de un local de la Calle Padial; escucharon ruidos en el interior y observaron las puertas forzadas. Al penetrar al local observaron a dos individuos, Carlos Cruz Aldea y Nelson Cruz García, apropiándose ilegalmente de cobre de dicho local. (Exhibit I por Estipulación).

3.- Los individuos fueron arrestados y se ocupó la evidencia, alrededor de ciento cincuenta (150) pies de tubería de cobre, que fue llevada a la

Comandancia de la Policía Municipal de Caguas. Véase la querrela número 2014-6-013-18875. La apelante era la supervisora de turno del PM Ronard Ramos Galarza.

4.- La apelante firmó como supervisora el Informe de Incidente de 25 de agosto de 2015, a pesar de que en el mismo no constaba la descripción de los bienes ilegalmente apropiados. (Exhibit I - Estipulación).

5.- El cobre fue puesto en un cuartito posterior al retén de dicha Comandancia. Dicho lugar no era el cuarto de guardar la evidencia ocupada.

6.- El cobre estuvo desde el 25 de agosto de 2014 en dicho local y la apelante, quien era la supervisora del PM Ramos Galarza, no tomó la acción necesaria para verificar que el PM Ramos Galarza cumpliera con los procedimientos.

7.- La apelante tenía que asegurarse de que el policía que ella supervisaba siguiera unos procedimientos para preservar la evidencia obtenida por éste. Entre ellos, el PM Ramos Galarza tenía que realizar gestiones con Servicios Técnicos de la Policía de Puerto Rico para que se retratara la evidencia obtenida, rotularla, organizarla, ponerla en un lugar seguro, asignarle número de querrela, indicar la cantidad de cobre y obtener posibles huellas. Por lo que había que llevar la evidencia a la Policía Estatal para realizar todas estas gestiones.

8.- La evidencia no tenía rotulación, número sobre la ocupación, custodia y/o manejo de esa evidencia. Tenían cinco (5) días para llevar la evidencia al Depósito de Bienes Advenidos de la Policía de Puerto Rico. Sin embargo, dicho cobre estuvo alrededor de cuatro (4) meses¹ en el cuartel en un lugar no adecuado y sin la custodia debida.

9.- Cuarto (4) meses después, el 20 de diciembre de 2014, el PM Ramos Galarza observó en el cuartito la evidencia del cobre hurtado y se percató que faltaban tubos del cobre. Él mismo fue el querellante, el que investigó y el que preparó la querrela número 2014-6-013-29346, de 20 de diciembre de 2014,

¹ Desde el 25 de agosto hasta el 20 de diciembre de 2014.

sobre apropiación ilegal del cobre custodiado en la Comandancia Municipal de Caguas. (Exhibit I por Estipulación).

10.- La apelante falló en los procesos a seguir en cuanto a la ocupación de la evidencia ocupada en el presente caso. El supervisor es responsable que el agente supervisado cumpla con el procedimiento.

Atendida la anterior *Declaración De Hechos Probados*, la Comisión llegó a las siguientes;

CONCLUSIONES DE DERECHO

La *Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación* (la C.I.P.A.), tiene jurisdicción para ver apelaciones de funcionarios públicos con capacidad de arresto, así como casos de mal uso y abuso de autoridad de estos funcionarios contra ciudadanos. 1 L.P.R.A. 172. La apelante es una funcionaria pública con capacidad de arresto ya que se desempeña como policía municipal, en virtud de lo dispuesto en la Ley de la Policía Municipal - 21 L.P.R.A. §1063 - a la que, por los hechos antes expresados, el alcalde le impuso una medida disciplinaria por violar las faltas graves del reglamento.

La C.I.P.A. ve procedimientos disciplinarios a través de la celebración de juicios *de novo*. Arocho v. Policía, 144 D.P.R. 765 (1998). Un juicio *de novo* no es una revisión administrativa; no se limita a revisar si las determinaciones de hecho o de derecho de la autoridad nominadora están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo de ésta, sino que celebra vistas, recibe prueba y hace sus propias determinaciones. Caribbean Petroleum Co., v. Depto. De Hacienda, 134 D.P.R. 861, 877-878 (1993); Vélez Rodríguez v. ARPe., 167 D.P.R. 684 (2006).

Como es sabido, un empleado público de carrera tiene un interés propietario protegido sobre su empleo, ya sea protegido por ley o cuando exista una expectativa de continuidad sobre el mismo. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 D.P.R. 386 (2011); Domínguez Castro v. E.L.A., 178 D.P.R. 375 (2010); Orta v. Padilla Ayala, 131 D.P.R. 227, 241 (1992). El debido proceso de ley reconocido en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América y el Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre

16-PM-117: Sgto. Mun., Milagros Nieves Bruno
#8-432 v. Municipio Autónomo de Caguas

Asociado de Puerto Rico, dispone que para la negación de un derecho fundamental, el valor y suficiencia de la prueba sean medidos con criterios más rigurosos que la mera preponderancia de la prueba. P.P.D. v. Admor. Gen. De Elecciones, 111 D.P.R. 199, 223 (1981). En los casos disciplinarios está involucrado el derecho a la vida, o el derecho de una persona a ganarse el sustento. El Tribunal Supremo expresó: “A esos efectos, debe mantenerse presente que este Tribunal - en Amy v. Adm. Deporte Hípico, 116 D.P.R. 414, 421 (1985) - resolvió que “el derecho a un empleo, esto es, a devengar ingresos y a tener una vida justa y decente, *es un principio inalienable al hombre, preexistente a la más antigua de las constituciones conocidas*”. In re Caratini Alvarado, 153 D.P.R. 575, 585 (2001). No está en controversia que el presente caso trata de un proceso disciplinario en el que está involucrado el derecho del apelante a ganarse su sustento como Policía Municipal. El derecho a ganarse el sustento es un derecho fundamental. In re Caratini Alvarado, 153 D.P.R. 575, 585 (2001).

En relación con el quantum de prueba requerido en los casos de procedimientos disciplinarios, por tratarse del derecho fundamental a ganarse su sustento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en In re García Aguirre, 175 D.P.R. 433, 441 (2009), lo siguiente y citamos:

“ ... es norma establecida que el criterio probatorio a utilizarse en procedimientos disciplinarios es aquel de prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas. In re Caratini Alvarado, 153 D.P.R. 575, 585 (2001).

Véase también In re Salas Arana, 188 D.P.R.A 339, 347 (2013); In re Rosado Nieves, 2013 T.S.P.R. 92; In re Santiago Concepción, 2013 T.S.P.R. 93 e In re González Vázquez, 2013 T.S.P.R. 131.

Surge del escrito de formulación de cargos o carta de intención de 15 DE DICIEMBRE DE 2015, que a la apelante se le imputó que violó la Sección 16.3.6 del Reglamento de la Policía Municipal de Caguas, en su Falta Grave Número 1:

Falta Grave Número 1:

Demostrar incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad o negligencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades.

La apelante violó la Falta Grave Número 1, ya que al no supervisar adecuadamente la gestión del PM Ronard Ramos Galarza, en relación con la custodia del cobre incautado durante un hurto en un negocio, demostró incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad y negligencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades. No existe razón alguna por la que el cobre estuviera alrededor de cuatro (4) meses en un cuarto que no era el de guardar la evidencia y que la apelante ni siquiera le preguntara a su supervisado qué gestiones había realizado en cuanto a su custodia. Hay que recordar que el cobre era evidencia que había que presentar en un caso presentado ante el Tribunal contra los que lo hurtaron y, por ese motivo era vital su custodia. La gestión de la apelante en el caso de marras fue excesivamente negligente.

Por ese motivo la Comisión concluye que procede modificar la medida disciplinaria de un (1) día de suspensión de empleo y sueldo para aumentarla a una de diez (10) días de empleo y sueldo.

Por los fundamentos antes expresados en la Resolución que antecede, la cual se hace formar parte íntegra de la presente, la Comisión declara No Ha Lugar la presente apelación y, en consecuencia, modifica la medida disciplinaria de un (1) día de suspensión de empleo y sueldo, que le impuso el Comisionado de la Policía Municipal de Caguas, a la Sgto. Milagros Nieves Bruno #8-432, para aumentarla a diez (10) días de suspensión de empleo y sueldo.

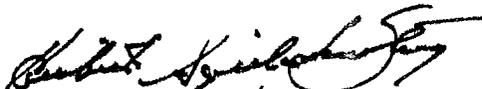
La parte adversamente afectada por esta Resolución podrá presentar Moción de Reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de la notificación de la Resolución. La CIPA, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a decursar desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la

resolución de la CIPA resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción.

La parte adversamente afectada por una Orden o Resolución Final y que haya agotado todos los remedios provistos por la Agencia podrá presentar auto de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, según dispone el Artículo 4.006-inciso (c) de la Ley número 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como Ley de Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días de la notificación de la Orden o Resolución Final. El auto de revisión se notificará a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión luego de haber sido radicada en el Tribunal de Apelaciones y se le haya asignado número. Tal requisito de notificación es de orden jurisdiccional conforme lo dispone la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (31 P.R.A. 2172).

Participaron los Comisionados, Lcdo. Heriberto Sepúlveda Santiago, Presidente y los Comisionados Asociados, Lcda. Bárbara Sanfiozeno Zaragoza y el señor Miguel A. Rivera Arroyo.

Dada en San Juan, Puerto Rico a 8 de agosto de 2017.


HERIBERTO SEPÚLVEDA SANTIAGO
Presidente


BÁRBARA SANFIORENZO ZARAGOZA
Comisionado Asociado


MIGUEL A. RIVERA ARROYO
Comisionado Asociado

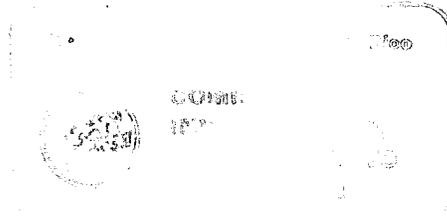
CERTIFICO CORRECTO:

AWILDA BÁEZ FERNÁNDEZ
Secretaría de la Comisión

CERTIFICO: Que hoy 6 de octubre de 2017, he archivado en autos el original de esta Resolución y enviado copia a: **Sgto. Milagros Nieves Bruno #8-432**, Urbanización Vila Nueva, Y-20 Calle 19, Caguas, Puerto Rico 00727; **Lcdo. Joshua Cruz Ramos**, Urbanización Hacienda Borinquen, 1248 Reina de las Flores, Caguas, Puerto Rico 00725; **Lcda. Anibelle Sloan Altieri**, The Hato Rey Center, Suite 904, Avenida Ponce de León 268, San Juan, Puerto Rico 00918.

CERTIFICO:


AWILDA BAEZ FERNÁNDEZ
Secretaria de la Comisión



3 de octubre de 2017

